

SECRETARIA

A despacho del señor juez, el presente proceso de garantía Mobiliaria con solicitud de aclaración que precede. Queda para proveer.

Palmira (V), 5 de Agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
SECRETARIO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca

AUTO INTERLOCUTORIO No. 531
PALMIRA (V), CINCO (5) DE AGOSTO DE 2021
RADICACIÓN 2021 – 00192 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho en efecto en el Auto Interlocutorio No. 494 de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo de garantía Inmobiliaria, se incurrió en un error involuntario de cambio de palabras, consistente en haber señalado de manera equivocada en la parte resolutive numeral 2º., el nombre de la parte demandante; pues la entidad demandante es RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no *BANCO FINANDINA S.A.*, como se indicó.

Igualmente, solicita se aclare el ítem tercero de la parte resolutive en el sentido de indicarse que la aprehensión del vehículo se deje a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos captucol a nivel nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, esto conforme al artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a corregir el mencionado error en el sentido de entenderse que el nombre de la entidad demandante es RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no *BANCO FINANDINA S.A.* como se expresó erróneamente en la parte resolutive de la citada providencia, y se ACLARA que al momento de la aprehensión del vehículo se deje a disposición del acreedor garantizado de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1676 de 2013.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 494 de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021), numeral SEGUNDO en el sentido de entenderse que el nombre de la entidad demandante es

RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y no BANCO FINANDINA S.A. como se expresó erróneamente en la parte resolutive de la citada providencia, el cual quedara de la siguiente manera:

“SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ejecutiva de garantía mobiliaria por pago directo, impetrada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderada judicial, en contra de la señora DIANA MARCELA RAMIREZ BEJARANO, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 de la Ley 1835 de 2015.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del Auto Interlocutorio No. 494 de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021), numeral TERCERO en el sentido de indicarse que al momento de la aprehensión del vehículo, este se debe dejar a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos captucol a nivel nacional y/o concesionarios de la Marca Renault, el cual quedara de la siguiente manera:

“TERCERO: ORDENAR a la Policía Nacional y a la Secretaría de Tránsito y transporte municipal de Palmira – Valle, la APREHENSIÓN del vehículo identificado con las placas DSN - 203, modelo 2018, marca REANULT DUSTER, de servicio PARTICULAR, color GRIS COMET; deberá dejarse a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel Nacional y/o en los concesionarios de la Marca Renault. Esto, conforme al Art 68 de ley 1676 del 2013 “De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado”. Líbrese por secretaría los oficios correspondientes.

Parágrafo: Como consecuencia de lo anterior, líbrese nuevamente los oficios respectivos, dirigidos a la Policía Nacional y a la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira.

TERCERO: NOTIFIQUESE la presente providencia a la demandada junto con el Auto Interlocutorio No. 494 de fecha diecinueve (19) de Julio de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la demanda dentro del presente proceso Ejecutivo de garantía Mobiliaria.

El Juez,

NOTIFIQUESE

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 083 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de agosto de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebbb199a36d2261fa8ff72b27aebc8666a1823f6d595a00fdaba2db7c9555963**

Documento generado en 09/08/2021 03:20:19 PM